DICTAMEN 35

Ref. Expte. N° 1300-2485-2017 - Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable – Centro de Servicio San Francisco S.A. E/ Sumario administrativo.

## SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE:

Vienen las presentes actuaciones a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno, con proyecto de decreto, por el cual se rechaza el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio, por la empresa "Centro de Servicios San Francisco S.A.", contra la Resolución Nº 882-SEAyDS-2019 (fs. 104).

1- ANTECEDENTES: Conforme lo dispuesto por la Resolución Nº 1122-SEAyDS-17(fs. 2), dictada en el Expediente Nº 1300-4473-2011, se forman las presentes actuaciones, por expediente separado, a fines de la instrucción de actuaciones sumariales contra la firma Centro de Servicios San Francisco S.A., por infracción a la normativa referente a Residuos Peligrosos de la Ley Nacional Nº 24.051 y Ley Nº 522-L (fs. 01/02). Se agregan copias certificadas de las mencionadas actuaciones, con documentación relevante.

Tramitado el sumario, a fojas 48/50, obra el Capítulo de Cargos formulado contra la empresa: a) llevar adelante la actividad de venta de GNC, ubicada en calle Av. Ignacio de la Roza esquina Hipólito Yrigoyen, Dpto. Rivadavia, San Juan, generadora de las corrientes Y8, Y9 e Y48, sin contar con la habilitación ambiental que otorga el Certificado Ambiental Anual, en infracción al art. 5 de la Ley Nº 24.051; b) carecer de gestión de residuos peligrosos, en cuanto no se dio cumplimiento con la presentación de los Manifiestos y certificados de destrucción de los residuos generados, siendo este el instrumento esencial que le permite a la autoridad de aplicación llevar el control de la trazabilidad del residuo peligroso durante todo el tiempo que mantenga su condición de tal, como así también, la falta de presentación de las habilitaciones sectoriales y documentación e información requerida por el área técnica, todo ello en infracción a los arts. 12 y 17 incs. c y d) de la Ley Nº 24.051; c) falta de pago de la Tasa Variable Anual de Evaluación y Fiscalización, incumpliendo lo dispuesto por el art. 16 de la Ley Nº 24.051, el art. 16 del Decreto Nº 1211/07, reglamentario de la Ley Nº 522-L y Resolución Nº 0702-SAyDS.

A fojas 97/100, se elaboran las Conclusiones del sumario. A fojas 102/103, la asesora letrada designada dictamina en definitiva, mediante Dictamen Nº 851-2018.

La Resolución Nº 882-SEAyDS-2019, de fecha 04 de julio de 2019(fs. 104), aplica sanción de multa a la empresa por un monto de pesos diez mil, por los incumplimientos a la legislación ambiental de acuerdo a lo expresado en los considerandos (fs. 104/106). A fojas 107 se agrega la notificación de dicho acto administrativo

A fojas 108/109, la empresa interpone Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, contra la Resolución Nº 882-SEAyDS.

Previo Dictamen Nº 1179-AL-19, de acuerdo a la notificación de la Resolución Nº 882-SEAyDS-2019 obrante a fojas 107, de fecha 19/07/2019, la Resolución Nº 1269-SEAyDS-2019 (fs. 112),

rechaza formalmente el Recurso de Reconsideración, por considerarlo extemporáneo (Art. 84 del Decreto Nº 0655-G-73); además otorga el plazo de cinco días para que la firma amplíe los fundamentos, si lo estima conveniente, del Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio, conforme Arts. 88 a 93 del Decreto Nº 0655-G-73 (fs. 112/113). Notificada dicha resolución, a fojas 114/118, la empresa hace uso de este derecho.

2- CONTROL DE LEGALIDAD:

Traídas las actuaciones a esta Asesoría Letrada de Gobierno para el tratamiento del Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio, (Art. 90° del Decreto N° 0655-G-73), por el control de legalidad de la actividad administrativa que le compete al Asesor Letrado de Gobierno (Art. 6° Ley 318-A), debemos hacer las siguientes consideraciones:

En el escrito de Ampliación de Fundamentos del Recurso Jerárquico, se queja la recurrente en relación al rechazo formal de Recurso de Reconsideración dispuesto por la Resolución Nº 1269-SEAyDS-2019 (fs. 112), alegando que la presentación recursiva fue realizada en las dos primeras horas del día 07/08/2019, por lo que reclama que se considere hecha en tiempo y forma legal, teniendo en cuenta que la notificación de la resolución fue el día 23/07/2019; adjunta copia de dicha notificación para acreditar sus dichos (fs. 119).

Teniendo en cuenta la diferencia de las fechas consignadas en las cédulas adjuntadas (fs. 107 y 119) y la verosimilitud de la firma y letra del oficial diligenciador que contiene ésta última, presentada por la recurrente (fs. 119), entendemos que la consideración de la fecha en que el interesado ha recibido el instrumento de notificación, debe resolverse a su favor, de acuerdo a la constancia del nuevo documento agregado a autos, dada la suma importancia de los derechos en juego. Debe recordarse que la notificación del acto administrativo, como condición jurídica para la eficacia del mismo (Art. 11 Ley Nº 135-A), tiene como fundamental efecto, preservar el derecho a ser oído, que como parte integrante del debido proceso adjetivo, debe garantizarse al administrado en la tramitación del procedimiento administrativo (Art. 1º inc. f Ley 135-A),

Por lo tanto, en el caso planteado debe considerarse que la presentación del Recurso de Reconsideración de fojas 108/109, de fecha 07/08/2019 a las 8:30 hs., ha sido realizada en tiempo y forma legal (Art. 84 Decreto Nº 655-A) teniendo en cuenta el plazo de gracia que prevé el Código Procesal, Civil, Comercial y de Minería de la Provincia que, supletoriamente, se aplica en el procedimiento administrativo (Art. 116 Decreto Nº 655-A), atento al formalismo moderado que lo caracteriza y a fines de no privar al interesado, en el ejercicio de su derecho de defensa, de una instancia administrativa, cual es la revisión del acto administrativo por parte de la misma autoridad que lo dictó.

Por ello, deberán volver las actuaciones a su origen y procederse a revocar la Resolución Nº 1269-SEAyDS-2019 (fs. 112), por los motivos expuestos precedentemente (Art. 14 a) Ley 135-A); posteriormente, en la la continuidad de la tramitación del procedimiento recursivo, deberá proseguirse con la resolución del Recurso de Reconsideración, y en caso de corresponder, el del Jerárquico interpuesto en subsidio.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 21 ABR. 2020

Dr. Carlos Lorenzo ASESOR LETRADO DE GOBIERNO Ref. Expte. N° 802-000182-2015.I/HOSPITAL GUILLERMO RAWSON E/S/SUMARIO.-

Dr. Carlos Lorenzo
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO